

Responsabilidad de las comercializadoras y distribuidoras de energía eléctrica

José Ignacio Atienza López

*Letrado de la Administración de Justicia.
Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid*

EXTRACTO

En la práctica diaria, surgen problemas a la hora de establecer la responsabilidad acerca de quién debe responder de los daños que se causan a quien ha contratado el suministro de electricidad, como consecuencia de un corte prolongado de tal suministro. La cuestión esencial estriba en que la legislación vigente establece una delimitación de actividad en el suministro entre la empresa distribuidora y la comercializadora, y frecuentemente una y otra se eximen de esa responsabilidad, dejando en inseguridad jurídica al particular. Este, habitualmente, será indemnizado por su propio seguro multirriesgo, pero la aseguradora debe conocer a quién reclamar en el ejercicio del derecho de repetición. La actual situación ha quedado clarificada por nuestros tribunales al establecer de manera uniforme una línea indubitada que responsabiliza a ambas de los daños causados. En el presente caso, se expone cuál es la situación actual de esta cuestión y los argumentos empleados por los tribunales a la hora de resolverla, protegiendo al consumidor.

Palabras clave: suministro eléctrico; comercializadora; distribuidora; daños; responsabilidad.

Fecha de entrada: 15-02-2018 / Fecha de aceptación: 15-03-2018

ENUNCIADO

El día 16 de agosto de 2016, como consecuencia de un corte de suministro eléctrico acaecido en el local destinado a farmacia situada en la calle XXX de Madrid, que duró aproximadamente desde las 2 horas hasta las 7 horas de tal fecha, estando la farmacia cerrada, se han ocasionado daños en la farmacia y en concreto en los productos necesitados de frío que había almacenados en sus neveras, que han quedado inservibles al perder la cadena de frío. El titular de la farmacia tiene asegurado este riesgo con la aseguradora AMA, la cual, tras haber peritado los daños en 2.000 euros, ha indemnizado a su asegurado con dicha cantidad.

Por la aseguradora se ha dirigido reclamación a Union Fenosa como comercializadora del suministro y a Gas Natural como distribuidora; la primera ha respondido que no le consta ningún corte de suministro eléctrico en tales horas de la citada fecha, y la segunda ha manifestado en su respuesta que la responsabilidad es de la primera y debe dirigirse a ella.

¿Quién debe indemnizar a la aseguradora por estos daños?

Cuestiones planteadas:

- Normativa actual reguladora del régimen jurídico de las actividades de transporte, comercialización, distribución y suministro de energía eléctrica.
- Delimitación de la responsabilidad en caso de siniestro.
- Tendencia jurisprudencial consolidada en la materia.

SOLUCIÓN

Como primera cuestión y en relación con la responsabilidad de las entidades comercializadoras y distribuidoras, conviene comenzar señalando: en primer lugar, que tanto la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, como el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establecen el régimen jurídico aplicable a las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica y las relaciones entre los distintos sujetos que las desarrollan, estableciendo las medidas necesarias encaminadas a garantizar este servicio esencial a todos los consumidores finales, de modo y manera que regulan las relaciones entre las distintas empresas que desarrollan las actividades relacionadas con el sector eléctrico, y precisamente por

ello se establece la regulación relativa a cada una de estas actividades (de transporte, de distribución, de comercialización y de suministro). Ahora bien, como segunda consideración a efectuar, tal regulación legal resulta ajena a la contractual existente entre el cliente final y la comercializadora, actuando esta última como vendedora, comprometiéndose al suministro de energía en las instalaciones del asegurado de la actora con arreglo a los precios y a las magnitudes eléctricas concertadas entre las partes, siendo el objeto del contrato el suministro periódico, con las condiciones pactadas de tensión y potencia, lo que implica que el suministro ha de prestarse de manera constante, sin interrupciones y de acuerdo con la potencia y calidad contratadas.

Partiendo de lo expuesto y analizando la normativa vigente anteriormente citada, cabe destacar que el artículo 41 de la citada Ley 54/1997 erige en obligación de las empresas distribuidoras, entre otras, la de «realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de distribución de forma regular y continuo, y con los niveles de calidad que se determinen, manteniendo las redes de distribución eléctrica en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica». Por su parte, el artículo 48.1 de la citada ley establece que «el suministro de energía eléctrica deberá ser realizado por las empresas titulares de autorizaciones previstas en la presente Ley con las características y continuidad que reglamentariamente se determinen para el territorio nacional, teniendo en cuenta la diferenciación por zonas a la que se refiere el número siguiente. Por ello, las empresas de energía eléctrica contarán con el personal y medios necesarios para garantizar la calidad del servicio exigida por las reglamentaciones vigentes. Las empresas eléctricas y, en particular, las distribuidoras, promoverán la incorporación de tecnologías avanzadas en la medición y para el control de la calidad del suministro eléctrico». Por último, cabe señalar que el artículo 109 del Real Decreto 1955/2000 establece que la responsabilidad del cumplimiento de los índices de calidad de suministro individual y zonal corresponde a los distribuidores que realizan la venta de energía al consumidor o permiten la entrega de energía mediante el acceso a sus redes. Por tanto, y desde la perspectiva de la relación entre comercializador y distribuidora, resulta esta responsable de la sobretensión acaecida en la corriente eléctrica determinante de la causación de los daños en los aparatos eléctricos del usuario.

Ahora bien, lo anterior no excluye la responsabilidad de las entidades comercializadoras. Tal y como expone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4.ª, de 27 de septiembre de 2010, «el artículo 1.101 del Código Civil dispone que "quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de las obligaciones incurrieren en dolo, negligencia, morosidad y los que en cualquier modo contravinieren el tenor de aquellas". La jurisprudencia ha precisado que la responsabilidad contractual y consiguiente obligación indemnizatoria surge no solo del incumplimiento de las obligaciones contractuales básicas sino de cualquier contravención de lo pactado (cfr. STS de 17 de julio de 1987, entre otras). Y siendo evidente que la energía eléctrica que se suministró en la vivienda de don... no se encontraba en las debidas condiciones y que don... como usuario final había contratado el suministro de energía eléctrica, entendido en la acepción estricta del término, como entrega de energía eléctrica, con Naturgas S.A. y que no había establecido relación contractual con ninguna de las demás empresas intervinientes en las demás actividades que la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico engloba dentro del concepto de "suministro eléctrico" en sentido amplio, deberá ser esta quien responda de los daños causados por las

deficiencias en el suministro, sin perjuicio de las acciones que en su caso pueda ejercitar contra tercero, y en este sentido, se significa que la empresa comercializadora adquiere de las distribuidoras y transportistas la energía eléctrica para el desarrollo de su actividad de venta a los consumidores finales (art. 71 RD 2995/2000 y 45.1 Ley 54/1997), quienes tienen derecho a recibir un servicio de calidad en los términos que establece la Ley en su artículo 99, que lo configura con las notas de continuidad del suministro, calidad del producto y calidad en la atención y relación con el cliente».

En este mismo sentido se pronuncia la SAP de Lérida, Sección 2.ª, de 12 de marzo de 2010, citando diversas sentencias, entre otras, la SAP de Asturias, Sección 1.ª, de 29 de octubre de 2009, que recoge las últimas resoluciones sobre la materia indicando que «en este sentido, los Tribunales, en supuestos como el que ahora nos ocupa, vienen negando, de conformidad con las reglas generales sobre la responsabilidad civil de los artículos 1.091, 1.254 y 1.258 del Código Civil, la posibilidad de que las empresas comercializadoras puedan quedar exoneradas de responder frente al usuario de los daños sufridos como consecuencia de las deficiencias acontecidas en el suministro de energía eléctrica».

Así, la SAP de Barcelona, Sección 14.ª, de 5 de junio de 2009 establece que «nos hallamos enjuiciando un servicio defectuoso y también la responsabilidad específica de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, que impone en su artículo 45 como obligación de las empresas comercializadoras la de "adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades"». También la SAP de Madrid de 2 de febrero de 2009 declara que la comercializadora se compromete a que su cliente consumidor obtenga un servicio idóneo a la finalidad contratada.

En el mismo sentido la SAP de Cantabria de 7 de julio de 2008 desestimó la oposición de la comercializadora al declarar que «la excusa legal no se comparte. La Ley 54/1997 no solo no contiene ninguna regla de exoneración de responsabilidad al operador eléctrico que tiene como función la venta de energía eléctrica a cualquier consumidor (art. 9), sino que, además, les impone claramente obligaciones en relación con la calidad del producto que venden (arts. 45.3 a 48.1), obligaciones cuyo incumplimiento, en derecho, conlleva necesariamente consecuencias».

También la SAP de Ciudad Real, Sección 2.ª, de 3 de marzo de 2009 declara que «la responsabilidad de la comercializadora devendría de forma solidaria con la suministradora en tanto en cuanto frente al tercero consumidor o su subrogado esta no solo actúa como mandante que solicita el acceso a las redes del distribuidor de energía eléctrica, sino que, tal y como asume en el contrato, garantiza la calidad del servicio, lo que desde luego no aconteció y propició los daños ahora indemnizados». En este mismo sentido la SAP de Barcelona, Sección 16.ª, de 18 de noviembre de 2009, la SAP de Guipúzcoa, Sección 3.ª, de 9 de enero de 2009 y la SAP de Madrid, Sección 8.ª, de 3 de octubre de 2009.

En los mismos términos se pronuncia la SAP de Madrid, Sección 14.ª, de 30 de abril de 2012 que declara: «TERCERO. La cuestiones planteadas en el recurso han sido resueltas anteriormente por distintas Audiencias Provinciales, en litigios de contenido idéntico sobre reclamación de responsabilidad planteadas por usuarios de energía eléctrica, frente a entidades comercializadoras, por daños derivados de irregularidades en el suministro de energía, sentando criterios que deciden adecuadamente la presente controversia, sobre la idea central de que la imputación de responsabilidad por los daños materiales derivados del incorrecto suministro de energía eléctrica, como los ahora

reclamados, no ha de discernirse en atención a la distribución de funciones que la legislación invocada en el recurso asigna a las empresas comercializadoras y a las empresas distribuidoras. Y que, prescindiendo de la legislación protectora de los consumidores, la responsabilidad imputada a la empresa comercializadora deriva del contrato por ella celebrado con el usuario de la energía eléctrica, planteamiento que no puede confundirse con la identificación de la empresa que asume legalmente la actividad de distribución, sino que se trata exclusivamente de un criterio jurídico-privado atinente a la mercantil, en este caso la comercializadora, que se compromete de modo inmediato con el usuario a procurarle energía eléctrica (distribuida por un tercero). Todo ello sin perjuicio de que una vez resarcido el usuario perjudicado por quien con él contrata la comercialización de la energía eléctrica, pueda la comercializadora accionar contra quien estime responsable del daño causado.

El criterio expresado ha sido aplicado mayoritariamente por esta Sala Civil de la AP de Madrid, así en su Sección 11.ª, Sentencia de 27 de mayo de 2010, con cita de Sentencia 16 de Enero de 2007 de su Sección 13.ª, que resolviendo la excepción de falta de legitimación pasiva de una entidad comercializadora de energía eléctrica con fundamento en el artículo 41.1 a) de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, declara que "una cosa es que la ley haya separado las funciones de distribución de energía eléctrica y su comercialización, hasta el extremo de que las dos funciones no deban ser realizadas por una misma empresa –sin perjuicio de las relaciones entre distribuidora y la comercializadora que no tienen por qué afectar al consumidor– y otra es que Unión Fenosa Comercial, SL –que ocupa en el contrato de compraventa de energía concertada entre Talleres Vider y Unión Fenosa, la posición de esta última– carezca de toda responsabilidad frente a la otra parte contratante en lo atinente a las obligaciones contraídas por la comercializadora en el contrato. Al contratante adquirente de energía no deben importarle las relaciones de la comercializadora con la distribuidora, desde el momento en que tiene contratado un servicio con la entidad a la que demanda por deficiencias en dicho servicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.088, 1.091, 1.254 y 1.257 del Código Civil. La legitimación de la demandada para soportar la reclamación de estos daños queda fuera de cuestión".

En el mismo sentido esa Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12.ª, en Sentencia de 6 de octubre del 2010, donde se indicaba que habiendo asumido la demanda la obligación de realizar el suministro de energía eléctrica al asegurado, y habiéndose realizado esta de forma incorrecta, es procedente la estimación de la demanda. Señalando que cuando se produce una interrupción del suministro contratado, tal hecho implica de por sí un anómalo funcionamiento del servicio cuya comercialización realiza la demandada, puesto que obviamente esta debe responder, no solo del suministro de energía eléctrica, sino que debe responder del hecho de que el mismo se realice de forma constante y en términos tales que no dañe al usuario o sus propiedades, y si consta que una anomalía en su funcionamiento ha ocasionado daños, debe entenderse que ha existido una incorrecta prestación del servicio y que ello ha motivado los daños, incorrecta prestación del servicio de suministro de energía eléctrica que implica su responsabilidad, sobre todo si tiene en cuenta que precisamente por consecuencia de dicho suministro recibe la correspondiente contraprestación del receptor de dicho suministro, por tanto, será a la parte demandada a la que corresponda desvirtuar la lógica presunción del hecho de que los daños que se reclaman provengan de un anómalo e incorrecto funcionamiento del suministro, lo cual con arreglo al artículo 386 de la LEC, conllevaría a inferir una incorrecta prestación de servicios y con ello a la responsabilidad contractual.

La alegación que debería haberse traído a juicio a Unión Fenosa Distribuidora y no a Unión Fenosa Comercial carece de razón de ser. Puesto que el contrato concertado entre la demandada Unión Fenosa y el asegurado –Talleres Vider– lo era para suministro de energía eléctrica, con independencia de quién pueda a su vez contratar la demandada para poder prestar dicho suministro de energía eléctrica a la que se comprometió, mediante la recepción de un precio. Y en contrato suscrito con el perjudicado. Resulta evidente que quien asume frente al receptor de dicho suministro la responsabilidad del mismo es la entidad demandada, ya que es ella quien asume mediante contrato, libre y voluntariamente concertado con el cliente, la obligación de que el suministro de energía eléctrica se produzca efectivamente, y por tanto será dicha entidad la que deba responder de los daños que un fallo en el citado suministro ocasione, obviamente sin perjuicio de poder repetir contra Unión Fenosa Distribuidora si lo considera preciso. No obsta a lo indicado la cita de los artículos 9, 41 y 45 de la ley 54/1997, que establecen la responsabilidad de la entidad distribuidora respecto a la calidad del suministro, ya que una cuestión es cómo se distribuyan legalmente las actuaciones precisas para hacer llegar al destinatario final el suministro eléctrico, y otra diferente, es que quién contrata con el destinatario final de dicho suministro, es decir, la hoy demandada y recurrente. Que es quien deba asumir frente a este –receptor de la energía eléctrica contratada– las consecuencias de una incorrecta prestación del servicio con ella contratado, ya que, en definitiva, es la hoy recurrente quien se responsabiliza y se beneficia de la prestación del servicio del destinatario final, y por ello, es dicha entidad recurrente la que debe responder si el servicio por cuya prestación cobra no es correcto, sin perjuicio de la posibilidad de repetir, tal y como se indicaba, frente a quien considere que ha sido el causante de la deficiente prestación del citado servicio».

Finalmente el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia del Pleno de fecha 24 de octubre de 2016 reitera los argumentos ya expuestos al declarar: «En primer lugar, debe señalarse que a tenor de la propia exposición de motivos de la Ley 57/1997, de 27 de noviembre, en particular del propósito liberalizador que la informa, la regulación del sector eléctrico, centrada en el ámbito legal que garantice el correcto funcionamiento del suministro de energía en un marco ya liberalizado, no tiene como función la regulación de las relaciones jurídicas privadas que se deriven de la actividad de la comercialización de la energía. Comercialización de dicha energía que, en los términos de la exposición de motivos citada, adquiere carta de naturaleza y queda materializada en el principio de libertad de contratación. Es por ello, como bien resalta la sentencia de la Audiencia, que la norma, en su artículo 9 h), atribuye a los comercializadores la función de la "venta de energía eléctrica" a los consumidores o usuarios, sin ambages y de un modo directo.

En segundo lugar, al hilo de lo expuesto, sentada la relación contractual que vincula a las partes, así como el defectuoso suministro de energía realizado y la determinación y cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados, interesa destacar la aplicación de nuestro Código Civil tanto con relación a la responsabilidad por el incumplimiento obligacional y la consecuente indemnización de los daños y perjuicios derivados (arts. 1.101 y ss. del Código Civil), como en relación con la interpretación e integración del contrato a tenor del principio de la buena fe contractual, especialmente con relación a lo dispuesto por el artículo 1.258 y la proyección de la buena fe como fuente de integración del contrato, de forma que dicho principio no solo sanciona, entre otros extremos, todos aquellos comportamientos que en la ejecución del contrato resulten contrarios a los deberes de lealtad y corrección debida respecto de lo acordado y la confianza que razonablemente derivó

de dicho acuerdo, sino que también colma aquellas lagunas que pueda presentar la reglamentación contractual de las partes con relación a la debida ejecución y cumplimiento del contrato celebrado (entre otras, SSTS núms. 419/2015, de 20 de julio y 254/2016, de 19 de abril).

En el presente caso, no cabe duda de que la comercializadora, como suministradora, se vinculó contractualmente a una obligación de suministro de energía de acuerdo a unos estándares de calidad y continuidad del suministro (cláusula 1.1 del contrato). Del mismo modo que se reservó, como condición suspensiva del contrato, una facultad de control acerca de la adecuación de las instalaciones del cliente para que dicha energía pudiera ser suministrada (cláusula 1.4 del contrato). Por su parte, el cliente accedió a dicha contratación confiado en que del contrato suscrito podría razonablemente esperar, a cambio del precio estipulado, que la comercializadora respondiera de su obligación, no como una mera intermediaria sin vinculación directa, sino que cumpliera con las expectativas de "todo aquello que cabía esperar" de un modo razonable y de buena fe, con arreglo a la naturaleza y características del contrato celebrado. Integración contractual, con base al principio de buena fe, que también viene contemplada en el artículo 6.102 de los PECL (principios de derecho europeo de los contratos). Como tampoco puede concebirse como caso fortuito exonerador de responsabilidad (art. 1.105 del Código Civil) un suceso que cae dentro de la esfera de control de riesgo a cargo del deudor, y al que es ajeno el cliente o consumidor.

Lo contrario, por lo demás, supondría una clara desprotección e indefensión en el ejercicio de los derechos del cliente que estaría abocado, en cada momento, a averiguar qué empresa era la suministradora de la energía sin tener con ella vínculo contractual alguno. Todo ello, sin merma del derecho a la acción de repetición que en su caso pueda ejercitar la comercializadora contra la empresa de distribución de energía eléctrica. Sin que la decisión de este recurso, limitada a la legitimación pasiva de las comercializadoras, deba interpretarse como una exoneración de las empresas distribuidoras frente a las posibles reclamaciones de los consumidores.

Por lo tanto, derivados los daños cuyo importe es objeto de reclamación, de un corte en el fluido eléctrico suministrado en el local asegurado por AMA, y en aplicación de la normativa anteriormente indicada, tanto la entidad comercializadora, en cuanto contratante con el consumidor destinatario del servicio, como la distribuidora que asume la obligación del correcto suministro del fluido eléctrico devienen responsables del perjuicio ocasionado, y por ello obligadas a reparar el mismo, que ha sido cuantificado en la suma de 2.000 euros de acuerdo con el informe pericial elaborado por la compañía.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley 50/1980, de 8 octubre, de Contrato de Seguro, art. 43.
- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, arts. 48 y 41.
- STS de 24 de octubre de 2016.
- SSAP de Madrid de 27 de mayo, 27 de septiembre y 6 de octubre de 2010.